



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0473/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0102 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. SCJ-PS-23-0102, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en su dispositivo, determinó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, contra la sentencia núm. 201900042, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Eduardo Pantaleón Vales y Krystal Laurie Cabral Tejera, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La indicada Sentencia núm. SCJ-PS-23-0102, fue notificada al recurrente a través del Acto núm. 540-2023,¹ del veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, la parte recurrida, ScotiaBank República Dominicana, Banco Múltiple SA., mediante el Acto núm. 926-2023,² del quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

¹Instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0102 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 2489-2023,³ del veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...]

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo revocó la decisión incidental de primer grado, rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada y la solicitud de declinatoria por conexidad y envió a las partes a continuar la litis ante el tribunal de primer grado.

13. En cuanto a los alegatos de falta de motivación, contrario a lo expuesto en los medios que se examinan en la sentencia impugnada constan los motivos por los cuales el Tribunal a quo revocó la decisión de primer grado, en un primer aspecto, por la incorrecta valoración

³ Instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada y por la falta de valoración de la excepción de declinatoria por conexidad; que conforme se establece en la decisión impugnada, el tribunal de primer grado desnaturalizó las pretensiones del medio de inadmisión al valorarlo por motivos distintos a los que lo fundamentaban, lo que conllevó la revocación de la decisión de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, la valoración por parte del tribunal a quo tanto del medio de inadmisión como de la excepción por conexidad.

14. Respecto del vicio de falta de base legal, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; lo que no ocurre en el presente caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal a quo a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes.

15. De igual modo, el tribunal a quo no incurrió en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues las partes presentaron ante el tribunal sus medios de defensa y fueron escuchados en igualdad de condiciones y las motivaciones de la decisión no se oponen entre sí, como se alega; ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; dictando el tribunal a quo su decisión ajustada al derecho a las normas aplicables al caso, por lo que procede rechazar los alegatos examinados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, por los motivos expuestos y que esta Tercera Sala suple, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, solicita que se anule la sentencia recurrida y alega como sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente:

[...]

VICIOS Y ERRORES COMETIDO POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Falta de Motivación en la Sentencia Vs. Sentencia Infundada.

El Tribunal de marras ha incurrido en franca violación a la obligación de motivar de manera suficiente, puesto que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: Primero: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional, y Segundo: como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar derechos fundamentales, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pues, conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación: Es parte integrante del debido proceso, el cual constituye una obligación del órgano jurisdiccional, con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; en la que solo así estaríamos hablando de una correcta administración de justicia, pues su ausencia conllevaría a decisiones arbitrarias.

La falta de motivación en las sentencias no permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, lo que puede prestarse al perjuicio y la arbitrariedad, toda vez que se desconocen las causas que llevaron al juez a tomar su decisión. Por lo que, la motivación es lo que legitima y permite el control de las sentencias jurisdiccionales, con el objetivo de evitar que el juez actúe de forma medallaganaria.

No obstante a lo establecido en la referida sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace acopio a los supra alegatos baladíes, sin tan siquiera detenerse a valorar y ponderar los motivos por los cuales se estaba solicitando casar dicha sentencia, limitándose únicamente a valorarlo de forma conjunta en franca violación a la ley, y a sus propias jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia, y lo que es peor aún, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia faltó a la debida, ponderada valoración de los elementos de pruebas que fueron aportados a los fines de sustentar los derechos del recurrente, así como la debida y justa motivación de su decisión.

Que con lo ocurrido con el fallo que ha dado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se percibe una clara violación del Bloque de Constitucionalidad que tienen que garantizar una sana y justa administración de justicia, la cual se traduce a la debida y ponderada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación en sus decisiones, sin embargo, el día de hoy nos encontramos frente a una sentencia que acaece de motivos y arbitrariedad.

A tales fines se ha pronunciado en otra ocasión la Suprema Corte de Justicia, estatuyendo que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica (BJ. No. 1217 Abril 2012).

De igual forma el Tribunal Constitucional, en las sentencias nos. TC 026613C, TC 0187-13C, y TC/0017/13): (. . .) que las decisiones deben estar bien fundamentadas, que no basta la simple mención o relación de hechos o derechos. La finalidad de la motivación de las sentencias radica en el derecho que tienen las partes de conocer los motivos que llevaron al juzgador a tomar una decisión, dando respuesta lógica y fundamentada en derecho de lo solicitado; es decir, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una de las cuestiones principales de la falta de motivación esta plasmada en el considerando No, 13 de la sentencia objeto de recurso en el cual el tribunal establece:

13. En cuanto a los alegatos de falta de motivación, contrario a lo expuesto en los medios que se examinan en la sentencia impugnada constan los motivos por los cuales el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado, en un primer aspecto, por la incorrecta valoración del medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada y por la falta de valoración de la excepción de declinatoria por conexidad; que conforme se establece en la decisión impugnada, el tribunal de primer grado desnaturalizó las pretensiones del medio de inadmisión al valorarlo por motivos distintos a los que lo fundamentaban, lo que conllevó la revocación de la decisión de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, la valoración por parte del tribunal a quo tanto del medio de inadmisión como de la excepción por conexidad.

Que del análisis de dicho considerando nos percatamos que la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió hacer un acopio de las pocas motivaciones infundadas del Tribunal Superior de Tierras, donde dicho tribunal no contesto lo planteado en el recurso, así mismo lo hace la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Resulta: Que conforme los Considerandos 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Sentencia No.01852013000770, de fecha 03 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, los cuales transcribimos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *La autoridad de la cosa juzgada, ha sido definido por la doctrina como la presunción absoluta de la verdad, en cuya virtud los hechos comprobados y los derechos reconocidos por una sentencia no pueden ser contestado nuevamente, ni ante el Tribunal que ha dictado esa sentencia, ni tampoco ante otra jurisdicción. (F. Tavarez hijo, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Vol. II).*

7. *La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo y que es preciso que la cosa objeto de demanda sea la misma, que sea entre las mismas partes, y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, esto es, tiene que haber identidad de partes, de objeto y de causa, esto así conforme al artículo 1351 del Código Civil Dominicano.*

La parte demandante en la presente Litis, Dr. Julio T. Rolffot Ducoudray, actuando por sí, y además representado también por el Lic. Héctor Manuel Solimán Rijo, persigue que se declare La Nulidad Absoluta de la Inscripción de la Sentencia de Adjudicación, marcada con el No. 112-2000, del 04 de Abril del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en razón de que la misma no ha sido notificada al demandante conforme al procedimiento instituido por la Ley, a fin a hacerla oponible a la parte condenada.

6. *En los documentos que reposan en el expediente, hemos verificado que existe el Acto No. 393-2000, de fecha 06 de junio del 2000, instrumentado por el ministerial Juan Fco. Reyes, alguacil Ordinario de La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, quien actúa a solicitud del Banco Metropolitano, S.A., con el cual se notifica la Sentencia No. 112/2000 dictada por la Cámara Civil*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; pero que luego se interpuso la presente demanda por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y allí se declaró la incompetencia para conocer de este proceso relativo a nulidad de inscripción de sentencia de adjudicación, declinando el proceso por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia.

7. Al ser atacado únicamente la cuestión del plazo para interponer la demanda en nulidad de inscripción de sentencia de adjudicación, derivando una inadmisibilidad por cosa juzgada, este tribunal tiene a bien rechazar dicho pedimento, porque el plazo para atacar las sentencias de esta naturaleza es de 20 años, y no ha transcurrido dicho tiempo, desde el dictado de la sentencia No. 112/2000, hasta la decisión que declaró la incompetencia y declinó por ante este tribunal que solo habían pasado 7 años, es por esas razones que el tribunal rechaza dicho medio de inadmisión, por supuestamente ser improcedente.

8. Los procesos deben de ser llevados, siguiendo las reglas debidas, es decir, el debido proceso de ley, amparado en el artículo 69 de la Constitución y las reglas particulares que dispone el Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos; normas que han sido inobservadas en esta fase del proceso.

VIOLACION (sic) DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El Tribunal A-quo en su desacertada decisión, viola el principio de favorabilidad cuando le otorga derechos de prioridad y propiedad absoluta a una institución financiera que persigue un crédito frente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un particular cuando la primera ha realizado operaciones equivocadas en el proceso de transferencia de derechos de propiedad, como fueron las actuaciones por parte del RECURRIDO.

Nuestra Norma Fundamental cuando establece los Principios de reglamentación e interpretación, se impone cuando en su Artículo 74.4 expresa que Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Por el contrario, el Artículo 88 de la Ley 137-11, que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pauta que La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Y en su párrafo único obliga al juzgador a que, en el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

En consecuencia, el Tribunal A-quo no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, y limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor del DR. JULIO TEMISTOCLES ROLFFOT DUCOUDRAY.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACION (sic) DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y LOGICA (sic) DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS SOMETIDOS AL DEBATE De esta manera queda lo suficientemente demostrado que el Tribunal A-quo incurrió en una VIOLACION (sic) DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y LOGICA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS SOMETIDOS AL DEBATE CON EL AGRAVANTE DE NO DAR NINGUN TIPO DE VALORACION EFECTIVA A TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS. De esta manera agravando aún más los derechos conculcados del accionante DR. JULIO TEMISTOCLES ROLFFOT DUCOUDRAY.

VIOLACION (sic) DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO.

Los artículos 68 y 69 de la Ley Suprema establecen que Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.

Es por eso que la Resolución 1920, impone a todo juzgador la obligación de respetar al momento de dictar su decisión, aquellas normas que son de naturaleza constitucional, pues el debido proceso y la sana crítica de las pruebas ha sido cercenado por la Corte A-qua, en detrimento de los derechos y garantías fundamentales del señor DR. JULIO TEMISTOCLES ROLFFOT DUCOUDRAY, lo que ha quedado debidamente evidenciado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, concluye su petitorio, de la forma siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISION (sic), por haber sido hecho de conformidad la ley, el derecho y los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y comprobados todos los motivos anteriormente expuestos, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional de jurisdicción constitucional, y en consecuencia, DECLARAR la nulidad de la Sentencia No. SCJ-TS-23-0102, dictada en fecha 31/1/2023, por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que rechazó el recurso de casación promovido por el hoy accionante.

TERCERO: Que virtud de la aplicación del principio de la autonomía procesal y la necesaria sinergia operativa que debe producirse en la presente acción de revisión constitucional configurada en el Artículo 72 de la Constitución, por autoridad propia prescriba la restitución de los derechos fundamentales conculcados al señor DR. JULIO TEMISTOCLES ROLFFOT DUCOUDRAY;

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y en virtud del acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, disponer el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia, con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en torno al asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple (Scotiabank), solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y, en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

[...]

18. En el párrafo ubicado en la parte in fine del referido artículo, se estipula adicionalmente que La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. (énfasis es nuestro)

19. El caso de referencia no está investido de relevancia constitucional, sino que surge de un sinnúmero de acciones judiciales que lo que han hecho es entorpecer la ejecución de una sentencia de adjudicación que no decide sobre ningún incidente y que por si fuera poco, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En estos casos, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido clara en que este tipo de decisión más que una verdadera sentencia, constituye un acto de administración judicial o acta de subasta y de la adjudicación (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. *Decidiendo un caso de naturaleza similar, este Tribunal Constitucional ha expuesto que al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derecho, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos fundamentales (énfasis es nuestro)*

21. *Con una simple lectura de los supuestos fácticos presentados y las sentencias dictadas en todas las instancias, se verifica que no existe especial trascendencia o relevancia constitucional alguna en el examen del asunto planteado, por lo cual resultaría a todas luces injustificable admitir el presente recurso de revisión constitucional. La legislación y la jurisprudencia son claras en cuanto a los requisitos que obligatoriamente estas acciones deben de cumplir para ser admisibles, y en vista de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Rolffot incumple con varios de estos requisitos, la presente acción debe ser declarada inadmisibles por este honorable Tribunal Constitucional.*

[...]

11.III.1 *En relación a la correcta motivación de la sentencia im u nada aplicación del principio de favorabilidad.*

23. *Honorables magistrados, contrario a lo que alegan los hoy recurrentes, el tribunal a-quo actuó de acuerdo al principio de seguridad jurídica y desarrolló una correcta motivación y aplicación de la ley al rechazar el recurso de casación interpuesto, pues el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como las circunstancias que le hayan dado origen al proceso. [Citas omitidas].

24. Este alegato es irresponsable e ilógico pues pretende imputarle a los tribunales la obligación de ir más allá de los argumentos esbozados por las partes y tomar un rol activo a favor de estos. Lo anterior, debido a que tal como estipula la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

En la sentencia impugnada constan los motivos por los cuales el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado, en un primer aspecto, por la incorrecta valoración del medio de inadmisión por autoridad de cosa juzgada y por la falta de valoración de la excepción de declinatoria por conexidad; que conforme se establece en la decisión impugnada, el tribunal de primer grado desnaturalizó las pretensiones del medio de inadmisión a valorarlo por motivos distintos a los que lo fundamentaban, lo que conllevó a la revocación de la decisión de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, la valoración por parte del tribunal a quo tanto del medio de inadmisión como de la excepción de conexidad.

25. Contrario a lo que alega el hoy recurrente, el tribunal a-quo no tuvo otra alternativa que estar de acuerdo con las motivaciones expuestas por el tribunal de segundo grado al revocar la decisión emitida por el juez del Tribunal de Jurisdicción Original pues -efectivamente- éste erró en su motivación al responder uno de los petitorios incidentales presentados por los hoy recurridos, pues un medio de inadmisión por cosa juzgada, obtuvo el tratamiento de un tema de plazo por prescripción y, ciertamente no se trata de la misma figura procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. *Lo anterior debido a que, cuando hablamos de la autoridad de la cosa juzgada nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0307/19 expresa que son aquellas decisiones que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. [Citas omitidas].*

27. *Mientras que, cuando hablamos de prescripción, la Suprema Corte de Justicia la define como aquella institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. [Citas omitidas].*

[...]

30. *Peor aún, es más que evidente el tribunal de segundo grado tenía la obligación de revocar la decisión impugnada, pues el juez de primer grado no procedió a contestar uno de los pedimentos incidentales en relación a un tema de conexidad que le fue presentado por la parte hoy recurrida, incurriendo la decisión de primer grado en el vicio de falta de respuesta a conclusiones.*

31. *La falta de respuesta a conclusiones es concebida tradicionalmente por la Corte de Casación francesa como una falta de motivos. En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. [Citas omitidas].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. *La misma obligación se vierte en las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, como sucedió en la especie.*

33. *Honorables magistrados, debido a lo anterior, al momento de dictar su sentencia la Suprema Corte de Justicia si motivó las razones por las que el tribunal de segundo grado había realizado un correcto ejercicio de motivación, pues este tribunal respondió a los errores cometidos por el juez de primer grado y no tuvo otra alternativa que revocar la decisión y remitir a las partes al mismo estado en que se encontraban ante de que fueran presentados los incidentes, por lo que, el tribunal a quo no incurrió en violaciones de falta de motivación o violaciones del principio de favorabilidad, sino que, respondió a las conclusiones formuladas por las partes, fundamentándose en aquellas consideraciones que consideran más convincentes, e incluso remitió a las partes a primer grado, que es precisamente lo que busca el hoy recurrente con este recurso.*

34. *En síntesis, los alegatos del señor Julio Rolffot de que el tribunal a quo no realizó un ejercicio correcto de motivación, adolece de las mismas falencias resaltadas en su recurso de casación, lo cual demuestra la evidente intención dilatoria del recurrente.*

[...]

35. *Honorables magistrados, como es evidente en este escenario, no hay duda absoluta de que el tribunal a quo ha actuado en aras del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, en razón de que valoró las motivaciones otorgadas por el tribunal de segundo grado para revocar la decisión, pues este no dió (sic) por sentado los vicios en los que incurrió el tribunal de primer grado en relación a la motivación y falta de respuesta a conclusiones y no tuvo más remedio que proceder a revocar la decisión definitiva sobre incidente.

36. Según se puede observar, no existe reproche alguno al tribunal a quo respecto del motivo que le impuso a éste fallar, al margen de un hecho no controvertido por las partes. Por consiguiente, se trata de una decisión que se basta a sí misma, cuyos motivos aquella justifica y que, por tanto, conlleva a un fallo que le resulta ser su consecuencia lógica jurídica.

37. En términos llanos, la sentencia hoy recurrida revierte los vicios en los que incurrió el tribunal de primer grado y ciertamente decidió lo que busca la parte hoy recurrente, por lo que, el presente recurso de revisión constitucional carece de lógica y de sentido jurídico, por lo que, deviene en improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Y, en su petitorio, presenta las siguientes conclusiones:

Primero (1^o): Declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Rolffot contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0102 dictada en fecha 31 de enero de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debido a que su contenido carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Segundo (2^o): Rechazar el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Julio Rolffot contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. SCJ-TS-23-0102 dictada en fecha 31 de enero de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por improcedente y por los recurrentes no haber probado la existencia de ninguno de los vicios alegados.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos y pruebas depositados, en el trámite del presente recurso, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional ticket núm. 3790131, depositado el trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0102, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Sentencia núm. 201900042, del treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.
4. Sentencia núm. 01852013000770, del tres (3) de septiembre del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia.
5. Escrito de defensa ticket núm. 3853378, depositado el veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 540 del veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 926, del quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
8. Acto núm. 787, del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
9. Acto núm. 382, del quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
10. Acto núm. 2489, del veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente conflicto tiene su origen en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por el señor Julio Temístocles Rolffot y Anulfo Fremio Rolffot, el primero en calidad de deudor y, el segundo en calidad de fiador real del préstamo con garantía de inmueble.

El inmueble dado en garantía se describe a continuación: Parcela núm. 67-8-164 del Distrito Catastral núm. 11/3ERA del municipio Higüey, sección Verón, provincia La Altagracia, parcela que tiene una extensión superficial de 15 hectáreas, 55 áreas, 41 centiáreas y está limitado: Al norte: Parcela 67-B-163, al este: canal de La Mona, Al sur: Parcelas números: 67-B-165; 67-B-Resto, y Al oeste: Parcela núm. 67-B-9, en la siguiente forma y proporción a 14 Has, 46 Has, 39 Cas, a favor del señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray y B) 01 Has, 2 As, 02 Cas, a favor del señor Anulfo Rolffot y sus mejoras.

La entidad bancaria, ante el alegado incumplimiento en sus obligaciones del señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, inició un procedimiento de embargo inmobiliario. Dicho embargo fue conocido por la Cámara Civil y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que dictó la Sentencia núm. 112-2000,⁴ mediante la cual se adjudicó la Parcela núm. 67-B-164, del D.C. núm. 11/3ERA, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, al Banco Metropolitano S.A., actualmente Scotiabank República Dominicana. La sentencia de adjudicación fue notificada por la entidad bancaria mediante el Acto núm. 393-2000, al señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, del seis (6) de junio del dos mil (2000).

Posteriormente, el siete (7) de julio del dos mil siete (2007), el señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, interpuso una demanda en nulidad contra la referida Sentencia de adjudicación núm. 112-2000. Dicha demanda fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que mediante Sentencia núm. 187-2010, declaró de oficio su incompetencia y declinó el expediente al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia. En desacuerdo con la decisión, y contrario a lo ordenado en la Sentencia núm. 187-2010,⁵ el señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de inscripción de sentencia de adjudicación, contra el Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, y propuso en el transcurso de las audiencias dos incidentes: 1). Una solicitud de inadmisibilidad del recurso con la autoridad de la cosa juzgada y, 2) Una excepción de declinatoria por conexidad; planteamientos que a través de la Sentencia incidental núm. 01852013000770,⁶ dieron lugar al rechazo de la solicitud de inadmisibilidad, pero la indicada decisión omitió responder la solicitud de excepción planteada por el señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray.

⁴ Del cuatro (4) de abril de dos mil (2000).

⁵ Del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).

⁶ Del tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue recurrida en apelación por el Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada y la solicitud de excepción, mediante la Sentencia núm. 2019000042.⁷

En desacuerdo con esta decisión, el señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0102,⁸ rechazó el recurso de casación. Decisión de rechazo que es ahora recurrida en revisión constitucional ante este órgano de justicia especializada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4, 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso constitucional de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es admisible por las razones que expondrá más adelante:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales está sujeta al cumplimiento de determinados

⁷ Del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021).

⁸ Del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo adelante, Ley núm. 137-11.

9.2. En atención al orden lógico, este órgano de justicia constitucional verificará si el recurso fue depositado dentro del plazo legal establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. En el presente recurso de revisión, la sentencia cuyo examen de admisibilidad nos ocupa, fue notificada de forma íntegra al recurrente mediante el Acto núm. 540/2023, a través de sus abogados, Luis Eduardo Pantaleón Vales y Krystal Laurie Cabral Tejera.

9.4. No obstante, para asegurar la tutela del derecho a recurrir y el derecho de defensa, este tribunal constitucional varió su criterio en lo relativo a la validez de las notificaciones realizadas a los abogados y en el domicilio de elección del recurrente, a partir de la Sentencia TC/0109/24, que determinó que sólo serán válidas las notificaciones realizadas a la persona, o en el domicilio real de esta.

9.5. En la indicada sentencia, esta sede constitucional determinó sentar un criterio sobre la notificación de las sentencias, y precisó lo siguiente:

*[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia⁹ comenzará a correr **únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del***

⁹Subrayado agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.6. Por consiguiente, el señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, no se considera notificado, esto en aplicación del principio de eficacia en la tutela judicial y el principio de favorabilidad sentado en el precedente transcrito en el párrafo anterior; en consecuencia, se estima satisfecho el indicado requisito y, por tanto, el recurso de revisión es admisible en cuanto al plazo, luego de comprobar que el recurrente no fue citado en su persona.

9.7. Otro aspecto que debe quedar satisfecho para la admisión del recurso de revisión constitucional, es el establecido en el artículo 277 de la Norma constitucional y 53 de la indicada Ley núm. 137-11, con relación al carácter de la autoridad de cosa juzgada, que debe tener la sentencia impugnada en revisión constitucional, que establece lo siguiente:

*Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁰**, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.8. Igualmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone:

¹⁰Destacado en letras negritas del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 [...].

9.9. De igual forma, advertimos que los requisitos indicados en los artículos descritos precedentemente, se satisfacen, pues la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0102, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue dictada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Y, previo a su interposición, fueron agotados todos los recursos dentro del Poder Judicial.

9.10. Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, se requiere, además, que la instancia cumpla con lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión constitucional se enmarque dentro de los requisitos siguientes:

[...] en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...].

9.11. Con lo concerniente al requisito establecido en el literal a: *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma* del referido artículo 53.3, este queda satisfecho, toda vez que la recurrente, señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, ha invocado las violaciones a sus derechos fundamentales, a partir del momento que tuvo conocimiento de la sentencia.

9.12. Sobre el segundo requisito, establecido en el artículo 53, 3 literal b: *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* en la especie se satisface, porque el recurso de revisión constitucional es la vía recursiva correspondiente.

9.13. En lo referente al último de los requisitos del artículo 53.3, dispuesto en el literal c: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...].* Por tal razón, consideramos que este requisito queda satisfecho, porque las violaciones que la recurrente alega pueden eventualmente resultar imputables al órgano jurisdiccional.

9.14. Es necesario puntualizar que, con relación al citado requisito dispuesto en el literal c, del referido artículo 53.3, esta jurisdicción constitucional había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado que siempre y cuando que el órgano jurisdiccional procediera dentro del marco de la aplicación del texto legal, no habría lugar a la posibilidad de imputar al tribunal violación a los derechos fundamentales, y, en consecuencia, procedía declarar la inadmisibilidad del recurso.¹¹

9.15. No obstante, este tribunal constitucional determinó a partir de la Sentencia unificadora TC/0067/24, que se tendrá por satisfecho este requisito de admisibilidad, hasta tanto se determine en el conocimiento del fondo, si la alegada violación es imputable o no al órgano jurisdiccional.

9.16. La indicada decisión determinó lo siguiente:

9.25. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado¹². En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por lo que, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas

¹¹TC/0057/12; TC/0021/16, TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20TC/0213/21, y TC/0169/23, entre otras más, que reiteraban la inimputabilidad al órgano jurisdiccional en los casos que este se limitaba a aplicar la Ley.

¹² Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile¹³.

9.17. Conforme a lo argüido en la referida sentencia unificadora, se ha determinado que para conocer si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional, es necesario conocer del fondo del recurso de revisión constitucional, por tratarse de aspectos propios de la labor argumentativa que implica, por parte de esta jurisdicción constitucional, un análisis de lo decidido en la sentencia impugnada en revisión.

9.18. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe cumplir también con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que amerita que el recurso de revisión implique especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.19. La parte recurrida, ScotiaBank República Dominicana, ha solicitado a este tribunal constitucional declarar la inadmisibilidad del recurso, por considerar que este carece de relevancia constitucional.

9.20. Contrario a lo expuesto por la parte recurrida, este colegiado constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia, razón por la que se desestima el indicado pedimento.

9.21. La especial trascendencia y relevancia constitucional del recurso radica en que su conocimiento permitirá a este tribunal ampliar su jurisprudencia respecto de las garantías y derechos fundamentales que tienen los ciudadanos a obtener una sentencia debidamente motivada, y a recibir una tutela judicial efectiva apegada a un debido proceso de ley, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política.

¹³Subrayado y letras negritas agregadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como hemos expresado anteriormente, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0102, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó su recurso de casación.

10.2. El señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión violenta sus derechos fundamentales a obtener una sentencia debidamente motivada y plantea también que la decisión violenta los principios de la lógica y racionalidad de los elementos de pruebas presentados ante la indicada jurisdicción; alega, en síntesis, lo siguiente:

*El Tribunal de marras ha incurrido en franca violación a la obligación de motivar de manera suficiente, puesto que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: Primero: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional, y Segundo: como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar derechos fundamentales, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.
[...].*

No obstante a lo establecido en la referida sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace acopio a los supra alegatos baladíes, sin tan siquiera detenerse a valorar y ponderar los motivos por los cuales se estaba solicitando casar dicha sentencia, limitándose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente a valorarlo de forma conjunta en franca violación a la ley, y a sus propias jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia, y lo que es peor aún, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia faltó a la debida, ponderada valoración de los elementos de pruebas que fueron aportados a los fines de sustentar los derechos del recurrente, así como la debida y justa motivación de su decisión.

10.3. El recurso expresa que la sentencia atacada en revisión constitucional viola el principio de favorabilidad y violenta su propia jurisprudencia, y expone que:

El Tribunal A-quo en su desacertada decisión, viola el principio de favorabilidad cuando le otorga derechos de prioridad y propiedad absoluta a una institución financiera que persigue un crédito frente a un particular cuando la primera ha realizado operaciones equivocadas en el proceso de transferencia de derechos de propiedad [...].

Nuestra Norma Fundamental cuando establece los Principios de reglamentación e interpretación, se impone cuando en su Artículo 74.4 expresa que Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Por el contrario, el Artículo 88 de la Ley 137-11, que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pauta que La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

[...]

10.4. Mientras que la parte recurrida, Scotiabank República Dominicana, en su escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional, expone, en suma, lo siguiente:

[...]

25. Contrario a lo que alega el hoy recurrente, el tribunal a-quo no tuvo otra alternativa que estar de acuerdo con las motivaciones expuestas por el tribunal de segundo grado al revocar la decisión emitida por el juez del Tribunal de Jurisdicción Original pues - efectivamente- éste erró en su motivación al responder uno de los petitorios incidentales presentados por los hoy recurridos, pues un medio de inadmisión por cosa juzgada, obtuvo el tratamiento de un tema de plazo por prescripción y, ciertamente no se trata de la misma figura procesal.

Mientras que, cuando hablamos de prescripción, la Suprema Corte de Justicia la define como aquella institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. [Citas omitidas].

[...]

30. Peor aún, es más que evidente el tribunal de segundo grado tenía la obligación de revocar la decisión impugnada, pues el juez de primer grado no procedió a contestar uno de los pedimentos incidentales en relación a un tema de conexidad que le fue presentado por la parte hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, incurriendo la decisión de primer grado en el vicio de falta de respuesta a conclusiones.

10.5. Este tribunal procederá a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente, señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, en la forma siguiente: 1) Sobre la alegada falta de motivación en la sentencia, misma que engloba los medios planteados sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso y; 2) La violación a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con los principios de favorabilidad, logicidad y razonabilidad.

10.6. El recurrente expone que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó de manera suficiente la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, y en esa misma tesitura expone que con ello se violentó su derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, al violar su propia jurisprudencia respecto al deber de los tribunales de emitir decisiones debidamente motivadas.

10.7. Este tribunal constitucional ha reiterado que la falta de motivación constituye una afectación al debido proceso, y al deber de tutela de los tribunales en la administración constituyen una afectación a los derechos y garantías de las personas.¹⁴

10.8. Del estudio de la decisión impugnada, en virtud de lo dispuesto en el precedente TC/0009/13, este colegiado constitucional, contrario a lo alegado por el recurrente, advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir del numeral 11 en adelante de la fundamentación, pudo verificar que la

¹⁴TC/0516/22 10.13. *La falta de motivación de las sentencias se convierte en una violación del debido proceso establecido por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10, que señala: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación aplicó, de forma correcta, el derecho, y concluyó estableciendo lo siguiente:

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo revocó la decisión incidental de primer grado, rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada y la solicitud de declinatoria por conexidad y envió a las partes a continuar la litis ante el tribunal de primer grado.

13. En cuanto a los alegatos de falta de motivación, contrario a lo expuesto en los medios que se examinan en la sentencia impugnada constan los motivos por los cuales el Tribunal a quo revocó la decisión de primer grado, en un primer aspecto, por la incorrecta valoración del medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada y por la falta de valoración de la excepción de declinatoria por conexidad; que conforme se establece en la decisión impugnada, el tribunal de primer grado desnaturalizó las pretensiones del medio de inadmisión al valorarlo por motivos distintos a los que lo fundamentaban, lo que conllevó la revocación de la decisión de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, la valoración por parte del tribunal a quo tanto del medio de inadmisión como de la excepción por conexidad.

14. Respecto del vicio de falta de base legal, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; lo que no ocurre en el presente caso ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. De los párrafos anteriormente descritos, esta jurisdicción constitucional ha podido constatar en los párrafos correspondientes a los números 11, 12,13 y 14, los cuales evidencian que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con lo dispuesto en el test de la debida motivación en su literal a: *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamenta sus decisiones;*

10.10. De igual forma, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro de su función casacional, además, cumplió con lo dispuesto en el literal b: *b. Exponer de forma concreta cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

13. En cuanto a los alegatos de falta de motivación, contrario a lo expuesto en los medios que se examinan en la sentencia impugnada constan los motivos por los cuales el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado en un primer aspecto, por la incorrecta valoración del medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada y por la falta de valoración de la excepción de declinatoria por conexidad; que conforme se establece en la decisión impugnada, el tribunal de primer grado desnaturalizó las pretensiones del medio de inadmisión al valorarlo por motivos distintos a los que lo fundamentaban, lo que conllevó la revocación de la decisión de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, la valoración por parte del tribunal a quo tanto del medio de inadmisión como de la excepción por conexidad.¹⁵

10.11. Este órgano constitucional comprueba que la Corte a qua, da respuesta a los medios planteados por el recurrente concernientes a la falta de base legal y tutela judicial efectiva, descartando que la Corte de apelación incurriera en violación a las garantías del recurrente, exponiendo de forma precisa y clara los motivos que le llevaron a desestimar los medios planteados, dando así

¹⁵ Subrayado agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento al requisito dispuesto en el literal c, del test de motivación, que dispone: *c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada.*

10.12. Asimismo, la sentencia recurrida en revisión constitucional cumple con lo dispuesto en el literal d, del referido test, de motivación *d. Evitarla mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cada uno de los párrafos que fundamentan su decisión evita hacer meras enunciaciones; antes bien, ofrece en forma detallada, lógica y coherente los motivos en que fundamentó el rechazo del recurso de casación al establecer, entre otros aspectos, lo siguiente:

15. De igual modo, el tribunal a quo no incurrió en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues las partes presentaron ante el tribunal sus medios de defensa y fueron escuchados en igualdad de condiciones y las motivaciones de la decisión no se oponen entre sí, como se alega; ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; dictando el tribunal a quo su decisión ajustada al derecho y las normas aplicables al caso, por lo que procede rechazar los alegatos examinados.

10.13. Conforme a lo expresado, advertimos que la sentencia revisada se apega a lo dispuesto en el test de la debida motivación y legitima su decisión de conformidad con lo dispuesto en el literal e, del test de motivación, pues procura: *e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Ofreciendo así una tutela judicial efectiva apegada al debido proceso de ley, conforme a su jurisprudencia en torno al deber de motivar las decisiones que tienen los tribunales.

10.14. En cuanto a la alegada violación al principio de favorabilidad, logicidad y razonabilidad, esta jurisdicción constitucional ha establecido que este principio es aplicado sobre la base de interpretar la norma de la manera más favorable al titular del derecho, este tribunal constitucional ha comprobado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no infringe el principio de favorabilidad establecido en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm.137-11, que establece:

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

10.15. Es preciso puntualizar que el recurrente, señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, no justifica en su recurso cuáles son las razones que sustentan la alegada violación al referido principio de favorabilidad, pues no plantea en su instancia, de qué forma debió favorecerle determinada norma y en el qué radica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el subsecuente incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución, razón por la que procede rechazar este medio.

10.16. En la Sentencia TC/0091/20, con relación al principio de favorabilidad, este tribunal determinó que:

m. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales [Citas omitidas].

10.17. Esta jurisdicción constitucional, en la sentencia objeto de estudio, no advierte en los argumentos y razones contenidos en esta, la existencia de una norma que pudiera favorecer al recurrente y que este haya solicitado aplicar en su favor; tampoco que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya interpretado en su contra ninguna disposición o norma legal, antes bien si verificamos que la decisión solo hizo un ejercicio de su función casacional. Por esto procede desestimar el medio planteado de violación al principio de favorabilidad.

10.18. Asimismo, no advertimos incongruencias, ni contradicciones, en la fundamentación de las razones contenidas en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que determinen la existencia de violación al principio de logicidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. En la Sentencia TC/0348/18, ante alegaciones similares a las vertidas por el recurrente, con relación al principio de logicidad, este tribunal constitucional determinó que:

6. El hecho de que un recurso de casación se haya rechazado, como ocurrió en la especie, no constituye, en modo alguno, una incongruencia ni una falta de motivación, como alega el recurrente; [...].

10.20. Finalmente, en lo concerniente a la alegada violación al principio de razonabilidad, esta jurisdicción especializada entiende oportuna la ocasión para ejercer la función didáctica y procede a realizar algunas precisiones respecto del referido principio de razonabilidad.

10.21. El principio de razonabilidad exige que las medidas adoptadas por las autoridades del Estado sean proporcionales y necesarias para alcanzar un fin legítimo, esto debe realizarse sin incurrir en excesos, ni arbitrariedades para la consecución de dicho objetivo. De ahí que este principio permite evaluar la conformidad con la Constitución de los actos administrativos, leyes y reglamentos.

10.22. Este principio, al igual que los anteriores, está íntimamente ligado al principio de efectividad, contenido en el artículo 7, numeral 4, de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y al deber de los tribunales de ofrecer una tutela judicial efectiva, sin visos de arbitrariedad ni violaciones a derechos y garantías fundamentales.¹⁶

¹⁶ Artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. No obstante, precisamos señalar que el principio de razonabilidad es generalmente aplicado a las normas, y su ámbito de aplicación permea los actos emanados de la administración pública; es ahí donde entran las decisiones emanadas de los tribunales, actos emanados de la autoridad judicial en el ejercicio de la administración de justicia.

10.24. Para realizar el test de razonabilidad en una sentencia, se debe partir de una determinada norma, cuyo fin violente el referido principio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución,¹⁷ que establece lo siguiente:

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

10.25. Este órgano de justicia constitucional ha determinado que, cuando la fundamentación se realice a partir de comprobaciones realizadas por el órgano jurisdiccional, interpretadas en virtud del carácter justo y útil de la norma jurídica, se considera superado el test de razonabilidad. En la Sentencia TC/0506/23, este colegiado determinó que:

... la jurisprudencia en torno al principio de razonabilidad, el cual sirve no sólo para medir el carácter justo y útil de las normas legales, al amparo del señalado artículo 40.15 de la Constitución de la República, sino, por igual, de toda decisión de naturaleza jurisdiccional, como la sentencia atacada, la cual, como se ha visto, supera el test de razonabilidad [Citas omitidas].

¹⁷ Sentencia TC/0165/22, del veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.26. En la revisión de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este colegiado constitucional no ha advertido violación al principio de proporcionalidad; por el contrario, hemos verificado que la sentencia fue dictada haciendo acopio de una fundamentación razonable y acorde a las leyes, de forma justa y necesaria, por lo que cumple con lo exigido en el principio de razonabilidad y, por consiguiente, procede rechazar el indicado motivo.

10.27. Por tanto, luego de constatar a través de una revisión detallada que la sentencia impugnada es el resultado la función casacional ejercida con respeto a los principios de logicidad, y razonabilidad, al amparo de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y de conformidad con la ley. El Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Julio Temístocles Rolffot Docuodray, por no evidenciarse en la decisión violaciones a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0102, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0102, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Julio Temístocles Rolffot Ducoudray; y a la parte recurrida, Scotiabank República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria